MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000053 **DEL** 27 MAR 2026

POR LA CUAL SE REALIZA UN SANEAMIENTO DE VICIOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA - MENOR CUANTÍA PN DEPUY SA MC 013 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" SE DEJA SIN EFECTOS EL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INTERESADOS Y EL RESULTADO DE LA AUDIENCIA DE SORTEO, Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES.

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO

En uso de las facultades legales que le confiere la resolucion 1900 del 03/06/2025, "Por el cual se traslada a un personal de Oficiales Generales de la Policía Nacional", el artículo 2 de la Resolución Nro. 00502 del 035/03/2026, "Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodato de bienes inmuebles, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones", y

CONSIDERANDO

Que la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", dispone en su artículo 24, numeral 7, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

Que la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", estableció en su artículo 2º que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos. contratación directa y mínima cuantía.

Que el numeral 2° del artículo 2° de la misma ley, la selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que, por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Que conforme a lo dispuesto en el *artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015*, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía, cuando el número de interesados supere el límite establecido, la entidad deberá realizar un sorteo entre aquellos interesados que cumplan efectivamente con los requisitos definidos en los estudios previos y pliego de condiciones.

Que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO adelanta el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN DEPUY SA MC 013 2026, cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS

POR LA CUAL SE REALIZA UN SANEAMIENTO DE VICIOS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA - MENOR CUANTÍA PN DEPUY SA MC 013 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" SE DEJA SIN EFECTOS EL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INTERESADOS Y EL RESULTADO DE LA AUDIENCIA DE SORTEO, Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES.

UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE.

Que mediante Resolución Nro. 000046 del 20/03/2026, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada PN DEPUY SA MC 013 2026, cuyo objeto es la "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", la cual fue publicada en la plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP.

Que el 20/03/2026, se publicó en el SECOP II el pliego de condiciones definitivo del proceso de Selección Abreviada PN DEPUY SA MC 013 2026.

Que en desarrollo del proceso se adelantó la etapa de manifestación de interés, se elaboró el informe de verificación de interesados y se llevó a cabo la audiencia de sorteo en fecha 25/03/2026

Que el 25/03/2026, se publicó en el SECOP II, documento de oferentes habilitados para el proceso de Selección Abreviada PN DEPUY SA MC 013 2026, cuyo objeto es la "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", así:

OFERENTES HABILITADOS

NOMBRE DEL OFERENTE
ESTRUCTURAL HJJ5
CONSTRUAMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S
PROGRESAR INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S.
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA TAEP SAS
GENERAL SERVICIOS S&G S.A.S
CONSORCIO H&H
INGENIERÍA OCIMACS S.A.S
OPUS INGENIERÍA SAS
CONSORCIO BLUE PAGE
DICOIN INGENIEROS S.A.S

Que mediante mensaje en la plataforma del SECOP II, se recibieron 02 dos observaciones; por parte la las empresas MANTENIMIENTOS POR COLOMBIA 777 y el CONSORCIO MANTENIMIENTOS BMF 2026, argumentado que el CONSORCIO H&H, no cumple, toda vez que al no contar con estos documentos soporte no se puede establecer la real intención de manifestar interés en el proceso de contratación y la identificación completa de los interesados en el proceso

Que, no obstante, lo anterior, la entidad ha identificado que en la etapa de verificación de las manifestaciones de interés no se realizó una validación material, integral y suficiente del cumplimiento de los requisitos habilitantes mínimos, en particular respecto de la conformación válida de figuras plurales y la coherencia jurídica de los documentos aportados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se evidencia que fueron habilitados participantes que no acreditaban de manera válida los requisitos exigidos, lo cual afecta la conformación del universo de interesados y compromete la transparencia del procedimiento de selección.

Que dicha situación configura un vicio de procedimiento de carácter subsanable, en la medida en que no constituye una causal de nulidad del contrato, pero sí afecta la regularidad de la actuación administrativa en etapa precontractual.

Que, en atención a los anteriores antecedentes y con el propósito de garantizar y mantener incólumes los principios de transparencia y selección objetiva como criterios orientadores de la función administrativa contractual, los cuales son decantados legal y jurisprudencialmente, el Departamento de Policía Putumayo desplegará las actuaciones administrativas necesarias que permitan limpiar de cualquier manto de duda el proceso de selección de la referencia y las acciones desplegadas por sus funcionarios conforme a la disposiciones normativas que se describen a continuación:

Que la Ley 80 de 1993 reconoce expresamente la facultad de las entidades estatales para corregir irregularidades de carácter procedimental o formal, en los siguientes términos:

Artículo 49 de la Ley 80 de 1993

"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."

Que la disposición citada habilita a la entidad para que:

- ✓ Corregir actuaciones irregulares
- ✓ Evitar la nulidad del proceso
- ✓ Restablecer la legalidad en etapas precontractuales

Que, en el presente caso:

El vicio identificado corresponde a una deficiencia en la verificación de requisitos de los interesados, lo cual:

- No constituye nulidad del contrato
- Sí afecta la legalidad del procedimiento
- Puede y debe ser corregido oportunamente

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado:

- *"La administración debe verificar el cumplimiento real de los requisitos y no limitarse a su simple enunciación"* (Sección Tercera, Rad. 16209 de 2007).
- *"Las actuaciones administrativas deben fundarse en hechos verificables y no en supuestos"* (Sección Tercera, Rad. 21145 de 2012).

Que, en consecuencia, permitir la participación en el sorteo de interesados que no cumplen con los requisitos exigidos vulnera los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, consagrados en los *artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993* y el *artículo 5 de la Ley 1150 de 2007*.

Que, por lo anterior, se hace necesario sanear el procedimiento, con el fin de garantizar la legalidad del proceso, la correcta selección del contratista y la protección del interés general.

"Artículo 24. del Principio de Transparencia

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, **se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación**, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. **Las autoridades no actuarán con desviación** o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.".

Que adicionalmente, conforme al *artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)*, las autoridades administrativas deben actuar bajo los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, lo cual implica la obligación de corregir las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico antes de la adopción de decisiones definitivas.

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de radicado Nro. 07001-23-31-000-1999-00546- 01(21489) del 28 de mayo de 2012, señala:

"(...) El principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumenten procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta. (...)".

De la misma forma, la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone:

"Artículo 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes".

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de radicado Nro. 11001-03-06-000-2010-00034- 00(1992) del 20 de mayo de 2010, lo señala de la siguiente manera:

"(...) La selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación. El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones. (...)".
Consecuentemente, el Consejo de Estado en sentencia de radicado Nro. 37834 del 30 de julio de 2015, sobre el fundamento de este principio determina:

"(...) El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas se fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano, cual es mantener intacta la institucionalidad por encima de intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger el contratista, al margen del procedimiento utilizado, con miras a evitar el actuar arbitrario, abusivo o violatorio de norma superior (numeral 8, art. 24, ley 80) por parte de los servidores públicos. (...)".

Por tal motivo, es deber de esta administración actuar con la correcta diligencia y responsabilidad que garantice en todo momento los derechos de los oferentes en los procesos de contratación y con sujeción estricta a la legalidad de la norma, conllevando a que los procedimientos y formas dispuestas por esta entidad estatal se cumplan de manera imparcial y objetiva, alejándose de cualquier factor subjetivo, interés particular y/o individual; materializando así, el precepto de moralidad administrativa desde su dualidad, considerando que se refiere a que el ejercicio de la función administrativa sea conforme al ordenamiento jurídico vigente y se conlleve realmente al cumplimiento de las funciones públicas, determinada por la satisfacción del interés general y no por intereses privados.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 49 "Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentren en los procesos de contratación.

Es así que, la institución jurídica del saneamiento de vicios de procedimiento o de forma, se entiende como el otorgamiento de una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato y, para que proceda el mismo, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) **el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.**

Al respecto, es pertinente mencionar que la contratación pública busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los mismos, siendo esto transversal con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia; por tal motivo, la condición de "**cuando las necesidades del servicio lo exijan**" se cumple en la presente actuación, considerando que los negocios jurídicos adelantados por el Estado buscan lograr la satisfacción de necesidades institucionales y lograr un impacto en el interés público.

Con relación a la condición "**las reglas de la buena administración lo aconsejen**", es necesario resaltar que este precepto es entendido como un postulado normativo que ordena a la Administración garantizar los derechos de los administrados cuando entran en interacción con ella, ejecutando de buena fe y bajo el estándar de la debida diligencia los deberes funcionales que el ordenamiento jurídico convencional, constitucional y legal le ha confiado. En el mismo sentido, se adopten las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal, constitucional y convencional. (CE Sección Tercera, Sentencia 11001032600020150016500 (55813), 10/11/16).

Colorario de lo anterior, ante la situación presentada en el desarrollo de la etapa de sorteo, expuesta en líneas anteriores y que presuntamente afecta los principios contractuales pluricitados, es deber de esta Entidad velar por la protección de los derechos a la igualdad y la libre concurrencia de los oferentes que presentaron su oferta de manera oportuna, entendido este como un desarrollo del principio de transparencia y selección objetiva integrado al artículo

23 de la Ley 80 de 1993 que, aplicado a la Contratación Estatal, apunta a la salvaguarda de la oportunidad que posee todo interesado al participar en un proceso de selección de presentar ofertas a la Administración y obtener el derecho a ser adjudicatario del contrato, por tal motivo, es necesario retrotraer el presente proceso hasta la etapa de sorteo y así sanear irregularidades que se hubiesen podido presentar en dicha etapa, asimismo, se modificará mediante adenda el cronograma del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, con el propósito de velar con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de publicidad y transparencia, y así poder garantizar la selección objetiva.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANEAR el vicio presentado en el proceso de Selección Abreviada PN DEPUY SA MC 013 2026, cuyo objeto es la "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO, Y A LAS DEMÁS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE SU JURISDICCIÓN, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", retrayendo el proceso hasta la verificación del cumplimiento de la manifestación de interés y formulario.

ARTÍCULO 2°: EXPEDIR las adendas tendientes a modificar el cronograma del proceso de Selección Abreviada PN DEPUY SA MC 013 2026.

ARTÍCULO 3°: PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Mocoa, a los

Coronel **ÁLVARO JACINTO CORREA GAMBA**
Comandante Departamento de Policía Putumayo

Elaboró: SI **Gustavo Ávila Trujillo**
Jefe de Contratos (E)

Revisó: IJ. **Juan Gabriel Villota Maya**
Asesor Jurídicos DEPUY (E)

Revisó: IJ. **Jhovany Alveiro Chavez Rosero**
Jefe Administrativo DEPUY (E)

Revisó: TC. **Bairon Hernan Zambrano Chávez**
Subcomandante DEPUY (E)

Fecha de elaboración: 26/03/2026
Ubicación: \\172.26.86.4\contratos\1 SI AVILA\2026\1 GESTIÓN\2 MANTENIMIENTO\1 WORD
Carrera 08 calle 8 – 55 esquina
e-mail: depuy.grucon@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA